

Cartagena de Indias D.T. y C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-002-2018-00037-01
Demandante	JOSÉ GIL MARTÍNEZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A- ELECTRICARIBE S.A
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Se revoca el auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, que declara la falta de jurisdicción.</i>

I.-ASUNTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa este Despacho que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019¹, dirigida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena; en el cual se decreta la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

II.- ANTECEDENTES

La demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa el día 5 de marzo de 2018, este mismo día fue repartida² correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, quien procedió a admitirla por auto del 8 de mayo de 2018³

Por medio de memorial, la empresa demandada presentó contestación de la demanda, visible a folios 80-86 del Cdno 1.

Consecuencialmente, por auto del 26 de marzo de 2019, se fijó fecha de audiencia inicial⁴, que fue celebrada el día 21 de mayo de 2019.

2.1.- Auto Apelado⁵

En el asunto de la referencia, advirtió el Juez dentro de la etapa de resolver las excepciones previas, avizorar que carece de jurisdicción para resolver el

¹ Fol. 120-123 Cdno 1. CD

² Fol. 53 Cdno 1

³ Fols. 55-57 Cdno 1.

⁴ Fol. 118 Cdeno 1.

⁵ Fol. 123 Cdno 1. CD Min 12:52



13-001-33-33-002-2018-00037-01

presente asunto, toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce, además de lo dispuesto en la constitución lo estipulado en el artículo 140 del CPACA.

Indica el Juez, que conforme al artículo antes citado esta jurisdicción conoce de los conflictos en los que estén involucrados los particulares, únicamente cuando estos ejerzan funciones administrativas, siempre y cuando los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que den origen a la controversia estén sujetos al derecho administrativo.

Igualmente también conoce de los conflictos de particulares, cuando estos presten servicios públicos domiciliarios cuando dichos conflictos provengan de contratos en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Así las cosas, precisó el Juez que se entiende por función administrativa, así como por servicio público, determinando que existen diferencias entre ellos, expresando que la función pública es el género de la función administrativa que se manifiesta en todo uso del poder del Estado y que es de carácter jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material como también técnico, siendo que en sus manifestación no puede utilizar el poder público.

Con las consideraciones expuestas, afirma el Juez que la parte demandada no es una empresa estatal, sino un particular que conforme a los hechos que suscitan la demanda, no cumple una función administrativa.

Tampoco reposa en el expediente que la demanda se invoque como hecho generador un conflicto derivado de un contrato donde se hubieran pactados cláusulas exorbitantes o debían pactarse.

Por tanto, el Juez declaró la falta de jurisdicción y remisión del proceso a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Civiles del Circuito.

2.3.- Fundamentos del recurso de apelación⁶

La parte demandante presentó recurso, arguyendo que el medio de control de reparación directa se desprende básicamente del ejercicio de la empresa

⁶ Fols. 123 Cdno 1 CD Min 13:35 – 14:57



13-001-33-33-002-2018-00037-01

electricaribe de su función como particular, pero en cumplimiento de una función pública.

En el sentido, de que las ordenes de suspensión a juicio del demandante se generaron en pro del proceso administrativo por consumo de energía dejada de facturar número 12200131372177 del 11 de diciembre de 2015, el cual a través de una serie de silencios administrativos, se logró que fuera anulado.

No obstante, la mencionada actuación generó una serie de afectación, que la empresa demandada en cumplimiento de su función pública realizó al señor José Gil.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y se proceda con la continuación del proceso.

2.4 Oposición al recurso⁷.

La parte de la demanda manifestó se pronunciaría respecto al recurso dentro de la segunda instancia.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

De conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A, se observa que tramitada la Segunda instancia y dado que, no se avizora causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

⁷ Fol. 123 Cdo no 1. Min 15:06 -15:17

13-001-33-33-002-2018-00037-01

Asimismo, se encuentra que esta providencia debe ser proferida por el Magistrado Ponente de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 y 243 del C.P.A.C.A.

3.3. Problema Jurídico

El Despacho se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿Es competente esta jurisdicción para resolver la solicitud de indemnización de perjuicios derivado de un proceso administrativo, adelantado por una empresa de servicios públicos?

3.4 Tesis de la Sala

Se **REVOCARÁ** la providencia dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, que declara la falta de jurisdicción, como quiera que, al momento de la ocurrencia del presunto daño antijurídico, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios se encontraba ejerciendo funciones administrativas, lo cual encuadra en los asuntos del conocimiento de esta jurisdicción, conforme al artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para definir lo que es el mérito de este asunto, se desarrollarán los temas a saber (i) Procedencia del recurso de apelación; ii) Asuntos del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; iii) Cumplimiento de funciones administrativas por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios; y iv) caso en concreto.

3.5 Marco Normativo.

3.5.1. Procedencia del recurso de apelación.

El Artículo 180 del C.P.A.C.A señala:

"(...) Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

13-001-33-33-002-2018-00037-01

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"

Como en el sub examine se resolvió una excepción previa de oficio, en el sentido de decretar la falta de jurisdicción, por lo que resulta clara la viabilidad del recurso de alzada.

3.5.2.- Asuntos del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La ley 1437 de 2011, estableció una serie de asuntos o circunstancias que como regla general, asume de conocimiento la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e igualmente dispuso las excepciones aplicables a dichas reglas generales en su artículo 105.

Las reglas generales de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción, se encuentran estipulado en el artículo 104, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido*



13-001-33-33-002-2018-00037-01

parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%" (Subrayado fuera de texto)

3.5.3.- Cumplimiento de funciones administrativas por parte de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Consejo de Estado, ha entendido la función administrativa, como una función del poder público, es decir estatal, que se estructura como una especie de función pública, en la medida de que se inscribe en la función ejecutiva; de esta definición se deduce que la misma es inherente y que en principio es exclusiva del estado⁸.

No obstante, artículo 1 del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), estipuló la eventual capacidad de los particulares, para cumplir funciones administrativas y por tal, detentar la condición genérica de autoridades, lo cual fue reproducido en el hoy vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consonancia con lo antes manifestado, se infiere que una entidad de carácter particular puede expedir actos administrativos y actuar como sede administrativa en autotutela de los mismos.

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se configuró una nueva etapa en lo que a la prestación de Servicios Públicos respecta, debido a que el artículo 365 de la misma, abrió la posibilidad a que particulares pudieran ser prestadores de servicios públicos.

Como consecuencia a lo anterior, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 y la Ley 143 de 1994, las cuales regulan el régimen de los Servicios Públicos

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael Ostau De Lafont Planeta, 1 de noviembre de 2007. Radicación número: 25000-23-24-000-2000-00772-01.

13-001-33-33-002-2018-00037-01

Domiciliarios y el régimen para la generación, interconexión, comercialización de electricidad y en general las actividades del sector de energía eléctrica, respectivamente.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 15, determinó quienes además de los Municipios, pueden prestar los Servicios Públicos:

"ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo".

Es así como en la actualidad, las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios de carácter particular ejercen funciones administrativas en el cumplimiento de su objeto social, lo cual no quiere dar a entender que la prestación de servicios públicos per se, sea una función administrativa.

La jurisprudencia ha sido la encargada de dar desarrollo a este último asunto, determinando en que momentos las Empresas particulares de Servicios Público, están ejerciendo funciones administrativas:

*"Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios"*⁹

⁹ Sentencia de la Corte constitucional C- 558 de 2001, del 31 de mayo de 2001. MP: Jaime Araujo Rentería



13-001-33-33-002-2018-00037-01

Asimismo, en sentencia del 14 de marzo de 2017 el H. Consejo de Estado¹⁰, también esbozó que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cumplen función administrativa en los siguientes términos:

"(...) le otorgó a las empresas de servicios públicos una serie de potestades, entre ellas, la posibilidad de adelantar expropiaciones de inmuebles, o la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales de inmuebles o remover cultivos u obstáculos que se encuentren en los mismos, para asegurar la organización y el funcionamiento del servicio, en los términos de la Ley 56 de 1981, así como la potestad de ejercer la autotutela, propia de las autoridades administrativas, cuando pueden a través de decisiones unilaterales o actos administrativos definir una controversia frente al usuario y, por consiguiente, declarar en un caso concreto, un determinado derecho, e incluso decidir el recurso de reposición contra dichas decisiones, lo cual, constituye prerrogativas de autoridad pública, que cumplen funciones administrativas"
(subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, ahondó en el estudio de la interposición de recursos frente a actos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., quien también funge como demandada en la sentencia en cita, resaltando el cumplimiento de función administrativa en el ejercicio de su objeto social, así:

"En este orden de ideas, la Sala advierte que el trámite de los recursos que se presenten ante las empresas de servicios públicos, que discutan asuntos no regulados por la Ley 142 de 1994, deberá regirse por las disposiciones del CPACA., pues no se puede desconocer que los prestadores de servicios públicos en el ejercicio de su objeto social desarrollan función administrativa, cuyas actuaciones deberán someterse a la regulación prevista por las disposiciones generales del CPACA, teniendo en cuenta que esta normativa define los procedimientos que se deben seguir ante las autoridades administrativas". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Así las cosas, se concluye que las Empresas de Servicios Públicos de carácter particular cumplen funciones administrativas bajo ciertas situaciones, siendo una de estas al momento de expedir actos administrativos y actuar como sede administrativa de ellos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés 14 de marzo de 2017 Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01466-

3.6 Caso concreto

En el asunto bajo estudio, se encuentra que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió declarar la falta de jurisdicción, como quiera que a su juicio el daño del cual busca su reparación fue efectuado dentro de un procedimiento administrativo, en el cual se expidió una decisión empresarial que se realizó en cumplimiento de una función administrativa.

3.6.1 Hechos Probados

- Decisión empresarial del 11 de diciembre de 2015, cobro de energía consumida dejada de facturar¹¹.
- Copia sentencia de tutela JOSÉ GIL MARTÍNEZ contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P.¹²
- Solicitud de silencio positivo administrativo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹³
- Reclamación realizada ante ELECTRICARIBE S.A E.S.P. de fecha 20 de agosto de 2014¹⁴.
- Resolución No. SSPD-20168200051545 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reconoce los efectos del silencio administrativo positivo¹⁵.
- Resolución No. SSPD-20168200237505 del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decide recurso de reposición de la Resolución No. SSPD-20168200051545¹⁶
- Contrato de prestación del servicios público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica.¹⁷

¹¹ Fols. 18-25 y 87-95 Cdno 1.

¹² Fols. 26-30 Cdno 1.

¹³ Fols.31-35 Cdno 1.

¹⁴ Fols. 36-37 Cdno 1.

¹⁵ Fols. 38-44 Cdno 1.

¹⁶ Fols. 45-48 Cdno 1.

¹⁷ Fols. 104-115 Cdno 1.

3.6.2 Análisis crítico frente a las pruebas

Descendiendo al caso concreto, es pertinente aclarar que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A de siglas ELECTRICARIBE S.A, es una empresa controlada por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L (sociedad particular) conforme a lo dispuesto a folio¹⁸ 8 del certificado expedido por la cámara de Comercio de Barranquilla, por lo cual se observa que la empresa ELECTRICARIBE S.A es de carácter privada.

Una vez, se tiene claridad del carácter de la empresa frente a la que nos encontramos, advierte este Despacho que es indispensable determinar si al momento de la empresa ocasionar el daño antijurídico, se encontraba en el ejercicio de la función administrativas, para establecer si existe la falta de jurisdicción en el presente.

Se evidencia que el presunto daño ocasionado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se origina por las pérdidas en productos y afectación a las ventas del negocio del señor José Gil Martínez debido a la falta de fluido eléctrico en reiteradas ocasiones teniendo como causa la expedición de decisión empresarial en procedimiento administrativo de cobro de dineros dejados de facturar.

Analiza el Suscrito Magistrado, que el acto de corte, suspensión o terminación de contrato por parte de Empresa de Servicios Públicos, se constituye en actos administrativos tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

"El ejercicio de la función administrativa por parte de todas las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios encuentra una preceptiva mucho más comprensiva en el inciso primero del artículo 154 de la ley 142, que al respecto permite circunscribir como actos administrativos propios de tales empresas y entidades los de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, y por supuesto, las decisiones que se produzcan en sede empresarial con ocasión del recurso de reposición¹⁹" (subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-793 de 2012, expresó:

Para ese efecto es importante tener en cuenta que según la Constitución el debido proceso se aplicará a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (CP art.

¹⁸ Fols. 67-79 Cdo no 1.

¹⁹ Corte constitucional, Sentencia C- 558 de 2001, MP: Jaime Araujo Rentería, Expediente D-3269



13-001-33-33-002-2018-00037-01

29). *La relevancia de esta norma constitucional para un proceso como este, estriba en que las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso*²⁰. (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, si aplicamos lo dispuesto por el Consejo de estado, en relación a los elementos que permiten hablar de los actos que constituyen un acto administrativo, encontramos que:

"De suerte que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquier de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica que se trate y, por ende, vinculante²¹" (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que no se puede desconocer la fuerza vinculante y la declaración de la voluntad unilateral que conformaría un acto de corte, suspensión del servicio o terminación del contrato; sin embargo en relación a que sea expedido en función administrativa, aunque puede ser un punto de debate, la expedición de actos administrativos es una prerrogativa del Estado y que solo podría ejercer un particular, si está en el ejercicio de funciones administrativas

"De esta forma, es claro que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios -sean de carácter oficial o privado- cumplen funciones administrativas en el contexto de la vía gubernativa en la que actúan, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, las quejas, los reclamos y los recursos presentados por los suscriptores o usuarios. En este sentido, están facultadas para proferir actos administrativos y resoluciones, que, en el caso de la prestación del servicio por parte de un particular, no estarían habilitados para adoptar de no ser por la labor que desarrollan. Ello indica que, en relación con los usuarios del servicio y respecto de este supuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios de naturaleza privada actúan como verdaderas autoridades públicas.
[...]

²⁰ Corte constitucional, Sentencia T- 793 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa, Expediente T-3495647

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Primera. CP: Rr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia del 31 de marzo de 2005, Rad N° 1999 - 024





13-001-33-33-002-2018-00037-01

En ese escenario, ya se mencionó, la Ley 142 de 1994, en los artículos 152 a 159, le reconoce a las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estatales o privadas, una serie de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas²²" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia trascrita, se encuentra que el acto de suspensión, corte de servicios o terminación del contrato por parte de empresa privada que preste servicios públicos, es un acto administrativo que como particular expide en razón a las prerrogativas que por ley les fueron concebidos y que las habilita para cumplir funciones administrativas.

También se observa, que la decisión empresarial del 11 de diciembre de 2015 que expidió la demandada y que es la causa de los cortes de fluido eléctrico que generaron el presunto daño, fue expedida en cumplimiento de función administrativa, dado que la misma es un acto administrativo frente al cual se pueden interponer los recursos de reposición y apelación, tal como consta en su numeral cuarto²³.

Así las cosas, al momento de llevar acabo ELECTRICARIBE S.A E.S.P la suspensión o corte del fluido eléctrico o terminación del contrato que generó el presunto daño, estaba en el cumplimiento de funciones administrativas y por tal no podría configurarse una falta de jurisdicción, toda vez que el ejercicio de un particular en funciones administrativas es un asunto de conocimiento de esta jurisdicción (artículo 180 del C.P.A.C.A)

Para finalizar, se exhorta al Juez de Primera Instancia a que realice el control de legalidad pertinente, evalúe si el medio de control elegido es el pertinente y profiera las medidas de saneamiento correspondientes.

3.7 Conclusión

Conforme a lo anterior, se procederá a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, toda vez que es no se configura la falta de jurisdicción, puesto que ELECTRICARIBE S.A E.S.P se encontraba en el ejercicio de funciones administrativas al momento de causar el presunto daño antijurídico, que dio inicio al presente.

²² Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008, MP: Rodrigo Escobar Gil. 16 de octubre de 2008.

²³ Fol. 24 Cdno 1



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, que declara la falta de jurisdicción proferido por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Se EXHORTA al Juez de Primera Instancia a que realice el control de legalidad pertinente, evalúe si el medio de control elegido es el pertinente y profiera las medidas de saneamiento correspondientes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistemas de anotación y registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado.

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-002-2018-00037-01
Demandante	JOSÉ GIL MARTÍNEZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A- ELECTRICARIBE S.A
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Se revoca el auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, que declara la falta de jurisdicción.</i>

12

1

12

1
